

Expediente: **559/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **05/10/2022 - 05:30**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 559/17



H20501201200

EXPTE N°: 559/17.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 04 de octubre de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DIAZ AUGIER,LUIS MARIA - PATROCINANTE DEL DEMANDADO Y POR DERECHO PROPIO.

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ DIAZ ROBIN JOSE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°559/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3822022

Concepción, 03 de octubre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de DIAZ ROBIN JOSE LUIS por la suma de PESOS: CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 36/100 (\$42.673,36), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boleta de Deuda N°BCOT/2508/2017 por Impuesto Inmobiliario - Cuota - Periodos normales (09 a 12/2015 y 01 a 09/2017) y BCOT/2510/2017 por Impuesto Inmobiliario - Periodo 2016, Padrón N°550275. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°603/1289/R/2015, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.16 se apersona el demandado DIAZ ROBIN JOSE LUIS, con el patrocinio letrado del Dr. Luis María Díaz Augier niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimación pasiva.

Manifiesta que no es titular de la deuda que se intenta cobrar en autos ya que no reviste el carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el que pesa la carga impositiva y que el mismo fue vendido a los Sres. Fernández Carlos y Fernández Luis hace más de veinte años.

Sostiene que el inmueble está afectado a una actividad comercial a cargo de los Sres. Fernández, siendo ellos los titulares y revistiendo el carácter de legitimados pasivos para el cobro de lo adeudado.

Sostiene que del título base de la ejecución debe surgir que el ejecutante es el titular de crédito que intenta ejecutar y que el ejecutado es la persona obligada al pago, y que en este caso ese presupuesto no se encuentra cumplido ya que no se considera sujeto obligado en virtud de lo establecido por el art.205 (C.T.T).

Afirma que la obligación de pago del impuesto reviste el carácter de propter rem y transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Por último sostiene que no recibió notificación extrajudicial alguna, ya que las mismas se realizaron en un inmueble que no le pertenece, ubicado en la calle Laprida N°480 de la Ciudad de J.B Alberdi, y que por lo tanto nunca tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas ni puedo ejercer defensa alguna.

A fs.25, corrido el traslado de las excepciones la actora contesta solicitando su rechazo. Señala que la excepción de Inhabilidad de Título se limita a las formas extrínsecas del instrumento. Que el título que se ejecuta reviste la calidad de instrumento público y que cumple con todos los requisitos establecidos por el art.172 del C.T.T.

Sostiene que en lo que respecta a la falta de acción por no ser titular del dominio debe ser desestimada, ya que el padrón N°550275, matrícula registral N°R-5084, se encuentra registrado bajo la titularidad del demandado en autos Sr. José Luis Díaz Robín y de su cónyuge María Elena Augier de Díaz Robín. Adjunta informe del Registro Inmobiliario y sostiene que al momento de iniciada la acción ni al de contestar la oposición incoada por el demandado no figura modificación alguna en el mismo.

Hace mención a la obligación de inscribir en los Registros Inmobiliarios de los títulos sobre inmuebles plasmada en el C.C.Y.C y la prevalencia de la publicidad registral, afirmando que la prueba hábil del dominio de inmuebles es la inscripción en el Registro Inmobiliario que por jurisdicción corresponda. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso. Hace reserva del Caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, no habiendo ofrecido prueba ninguna de las partes conforme surge del Informe del Actuario de fecha 04/08/2022.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de las excepciones opuestas, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremios contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T.P solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado

carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

En los presentes autos se reclama mediante BCOT/2508/2017 por Impuesto Inmobiliario - periodos cuotas 2015 (09 a 12) -2017 (01 a 09) y BCOT/2510/2017 por Impuesto Inmobiliario - periodo 2016, correspondientes al Padrón 550275.

El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción se sintetiza en que los cargos que se ejecutan en autos pertenecen a un inmueble sobre el que no ejerce su titularidad ni dispone económicamente, pero no acompaña prueba alguna para hacer valer sus dichos, y según surge de informe actuarial de fecha 04/08/2022, tampoco ofreció prueba en la etapa procesal oportuna para argumentar su posición.

Asimismo, analizando las presentes actuaciones surge que a fs.25 la actora al contestar la oposición de las excepciones incoadas por el demandado, adjunta informe de Registro Inmobiliario del cual queda claramente comprobado que el Inmueble padrón N°550275, registrado bajo Matrícula N° R-05084, pertenece al Sr. Díaz Robín José Luis LE: 8.064.924, demandado en autos, y la Sra. Augier de Díaz Robín María Elena LC: 5.305.724 (cónyuge).

Ahora bien, nuestro digesto tributario en su Libro II, regula lo relativo al Impuesto Inmobiliario, estableciendo en su Art. 205 que *“Están obligados al pago del impuesto establecido en el presente título los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño”*.

Asimismo nuestro C.C.Y.C establece en materia de inmuebles en su art. 1893 que: *“ La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente”* además determina que *“si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real”*

Así puedo concluir que, en virtud de lo informado por el Registro Inmobiliario provincial y no surgiendo de la presentación realizada por el demandado pruebas de que no es propietario del Inmueble Dominio N°550275 sobre el que recae la deuda del Impuesto Inmobiliario ni tampoco la correspondiente inscripción ante el Registro Inmobiliario del cambio de titularidad del dominio en cuestión, encontrándonos ante un título que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T, corresponde hacer lugar a la acción instaurada por la actora, ordenando llevar adelante la ejecución por la suma de PESOS: TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 03/100 (\$31.790,03) correspondiente al capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, debiendo actualizarse el mismo desde que cada posición es adeudada hasta su total y efectivo pago. Se aplicaran los intereses establecido en el art. 50 del Código tributario.

Las costas conforme al resultado del juicio se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida art. 105 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo preceptuado en el último párrafo del art. 174 del mismo Digesto.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$109.589,42.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) a los letrados Diego M. Fanjul, como apoderado de la actora y como ganador en el doble carácter y Luis María Díaz Augier como patrocinante del demandado y como perdedor (art.14).

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$76.712,59. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 16% como ganadora y el 10% como perdedor. Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título por falta de Legitimación Pasiva incoada por el ejecutado conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de DÍAZ ROBÍN JOSÉ LUIS hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS: TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 03/100 (\$31.790,03) correspondiente al capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, debiendo actualizarse el mismo desde que cada posición es adeudada hasta su total y efectivo pago. Se aplicaran los intereses establecido en el art. 50 del Código tributario.

TERCERA: Las costas conforme al resultado del juicio se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida art. 105 del C.P.C. y C. Cúmplase con lo preceptuado en el último párrafo del art. 174 del mismo Digesto.

CUARTA: REGULAR a los letrados Diego M. Fanjul y Luis María Díaz Augier la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000) a cada uno por las labores profesionales desarrolladas en autos.

QUINTA: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efecto de la Ley 6059. **HAGASE SABER"** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-ASB

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 04/10/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.